República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2019/ 0617 Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se informa que las demandadas no han comparecido al Juzgado a notificarse del auto que admiten demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno

Como quiera que los demandados no ha comparecido a través de su representante legal o apoderado judicial a notificarse del auto que admite demanda, es por lo que, se ordena su emplazamiento y nombrar curador ad – litem, de los **SEGURIDAD QUEBEC LTDA., RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, COJUNTO RESIDENCIAL TIERRA TAYRONA III.**, de la lista de auxiliares de la justicia o de un profesional del derecho que ejerza habitualmente en el juzgado la profesión, a fin de que por su conducto se notifique del auto que admite demanda y continúe con el trámite del proceso.-

Se le solicita al profesional en derecho efectuar las publicaciones de Ley (emplazamiento) en el diario el **ESPECTADOR o el TIEMPO.**-

Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en la parte inicial, es por lo que de conformidad artículo 48 del CPLSS, procede este operador judicial a nombrar al Abogado MARIA VICTORIA LONDÑO LARA, en el oficio de curador ad – litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Carrera 7 No. 8 – 68 ofc. 417 B, **Líbrese el correspondiente Telegrama.**-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 060 Fecha: 21/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUZ ESTELLA BORJA HERNANDEZ** contra **AMANECER LJR SAS,.** Radicado No. **2020-228.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LIZETH ESPERANZA FORERO RAMIREZ identificada con T.P. No. 296.481 del C.S. de la J. como apoderada conforme al poder conferido por la demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación al poder:***

El artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

> *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

1.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

1.2. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se indica contra quien esta otorgado el mismo o contra quien se desea demandar, carece de la parte a demandar

2. ***En relación a las notificaciones:***

Si bien es cierto la presente demanda se radico con anterioridad a la pandemia a nivel mundial, no es menos cierto que en la actualidad y conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

*"**Articulo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

2.1 Del acápite "C): TESTIMONIALES" se ordena allegar los canales digitales de notificación personales de los dos (2) testigos para su comparecencia, dado que las presentes audiencias se están llevando de manera virtual, por lo que deberá proceder de conformidad y acatar lo previsto en el artículo ya citado por el despacho.

2.2 Adicionalmente a lo anterior, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones tanto de la parte a demandar como de los testigos y el de la demandante, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

3. ***De las formas de la demanda:***

3.1 Observa el despacho que en la parte introductoria indica la profesional del derecho que las diligencias actúa como accionante y accionado pero el presente proceso no se trata de una acción constitucional sino de un proceso ordinario laboral, por lo que se ordena adecuar las calidades de las partes en este sentido.

3.2 Así mismo se evidencia que se manifiesta como accionado "MOTEL PORTOFINO", pero, más adelante se dice que la demanda va dirigida contra de la empresa "AMANECER LJR SAS" como propietaria de establecimiento de comercio denominado "MOTEL PRTOFINO", se ordena revisar y corregir el escrito demandatorio en cuanto al nombre del demandado y ello deberá coincidir indudablemente con las facultadas del poder otorgado contra quien se quiere demandar.

3.3 Se ordena a la parte actora definir la entidad a demandar, dado que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda no se define en modo alguno cual será la demandada dentro del presente proceso, corrija, defina y adicione la pasiva para los efectos pertinentes y conducente.

4. ***En relación a los hechos:***

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

4.1. Observa el despacho que los numerales: 4, 5, 13, 20, 24, 25, 27, 29, 30, 32, 33, 37, 40, 42, 44, 46, 47, 50, contienen acumulación de hechos, se ordena separar, enumerar y en lo posible concretar lo narrado de forma clara, precisa y concisa, como lo dispone la norma en cita.

4.2. Los hechos narrados a numerales: 4, 5, 13, 24, 29, 33, 39, 44, 47, 49, 58 y 59, contienen apreciaciones subjetivas de la profesional del derecho, así como también conclusiones a lugar, se ordena omitir las apreciaciones subjetivas como las conclusiones expuestas, concrete la idea principal y resuma estos hechos de forma clara como base de las pretensiones de la demanda., adicionalmente el hecho 49 se tiene como incompleto.

4.3. Los numerales a modo de ejemplo: 9, 10, 11, 12, 18, 20, 38, 42, 48, 51, 52, entre otros, contienen errores de digitalización, se ordena revisar en detalle los hechos y corregir lo pertinente.

4.4. El numeral 2 y 14 se tiene como repetidos en cuando a las funciones, se ordena omitir alguna de ellas.

5. ***<u>En cuanto a las pretensiones:</u>***

5.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, los numerales 1.2 a 5, contienen cuantías estimatorias, lo cual se ordena omitir y concretar las pretensiones con precisión y claridad, dado que ello le corresponde al Despacho estimar, en el momento procesal oportuno. Es por ello, que dichas cuantías pueden ser colocadas en el acápite de cuantía si a bien lo tiene la parte actora, de ser el caso.

5.2. De la pretensión 9 se ordena omitir las justificaciones de ordena legal y jurisprudencial para ello existe un acápite respectivo, se ordena concretar esta pretensión omitiendo lo ya señalado por el despacho.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho <u>jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. <u>0061</u>- del 22 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOHANNA ANDREA YATE YATE y otros** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A,.** Radicado No. **2020-160.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificado con T.P. No. 33.513 del C.S. de la J. como apoderada conforme al poder conferido por la demandante.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. Se hace necesario aclarar la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos finales de la presunta relación laboral, adicionalmente se habla de una demandante que se encuentra vinculada con la demandada en la actualidad como es el caso de DIANA LUCIA SISACHA ALFONSO, junto a las pruebas de cada uno de los demandantes, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecan. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 se septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

> *"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata se situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las misma pruebas"*

2. ***En relación a los poderes:***

El artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

2.1. Se observa que hay insuficiencia en los poderes aportados, como quiera que en los mismos no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda por cada uno de los accionantes, por lo que deberá aportar nuevos poderes en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

2.2. También se deberán ordenar incluir en los poderes conferidos las pretensiones tanto declaratorias como condenatorias, por lo expuesto en el numeral 5.1 más adelante.

2.3. Teniendo en cuenta que se deberá aportar nuevos poderes conferidos al togado del derecho, se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. los nuevos poderes de ser el caso deberán estar dirigidos al juez de conocimiento.

3. *En relación a las notificaciones:*

3.1. Si bien es cierto la presente demanda se radico con anterioridad a la pandemia a nivel mundial, no es menos cierto que en la actualidad y conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el inciso 1º, se ordena, indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones tanto de la parte a demandar como de demandantes, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

3.2. No se allego las direcciones de residencia de los demandantes, pues si bien es cierto se aportó la dirección de la oficina del profesional del derecho, no es menos cierto que, para efectos de notificación y adicional a los canales digitales de notificación, se solicita adicione las direcciones de residencia de cada uno de los actores y en lo posible números de contacto.

4. *En relación con los fundamentos de derecho:*

4.1. Visto este acápite denominado " FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO" a folio 11 del plenario, se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de sus representados(as).

5. *En relación a los hechos:*

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

5.1. Observa el despacho que los numerales: 1, 3 y 8, contienen acumulación de hechos, entre ellos, salarios, cargos, extremos temporales, entre otros en los cuadros explicativos, pero, los mismos no se enumeran en detalle por cada uno de los accionantes, lo que imposibilitaría a la pasiva al momento de contestar la demanda frente a cada uno de ellos de forma concreta y específica, se ordena separar, enumerar y en lo posible concretar lo narrado de forma clara, precisa y concisa, como lo dispone la norma en cita, por cada uno de los demandantes, omita los cuadros explicativos.

5.2. Se advierte que en la numeración de los hechos falta el numeral 2, para que la parte activa corrija la numeración de los hechos en este sentido.

5.3. El hecho 4 no se tiene como un hecho entre las partes sino una afirmación de la parte actora, por ello, se ordena adecue el hecho referido o amplié el mismo, en su defecto omita el mismo.

5.4. El hecho 5 no se tiene como un hecho sino una afirmación del profesional del derecho con justificación de orden legal, en consecuencia, se ordena adecue el hecho referido y omita los fundamentos legales para ello existe un acápite respectivo.

5.5. El hecho 6 contiene acumulación de hechos, y conclusiones de la parte activa, se ordena adecue lo allí narrado de forma concreta y detallada por cada uno de los demandantes, omitiendo las conclusiones o justificaciones allí expresadas, para ello existe un acápite respectivo.

5.6. El hecho 7 no se tiene como un hecho sino una afirmación del profesional del derecho no refiere a ningún demandante, habla de forma general en lo relacionado a prestaciones sociales y no especifica a cuáles hace referencia, se ordena adecue este hecho con relaciona las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes, con características específicas, a fin de que la parte demandada pueda pronunciarse el respecto de tales hechos de forma concreta y sin dilaciones a lugar.

5.7. El hecho 9 habla de *"aquellos demandantes desvinculados"* pero no hace referencia a cuáles demandantes, téngase en cuenta que como se dijo en el presente proveído en el numeral 1 que la misma parte actora aduce que la actora Diana Lucia Sisacha Alfonso se encuentra en la actualidad vinculada con la demandada. Se ordena adecuar el presente hecho relacionando en concreto a que demandantes hace referencia y aclare de fondo sobre la vinculación de la demandante ya mencionada, para los efectos conducentes.

6. ***En cuanto a las pretensiones:***

6.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, ninguna de ellas se solicitan como declarativas o de condena, sino como una obligación de hacer lo cual no es correcto y se ordena omitir, por lo tanto, teniendo en cuenta que este acápite carece de pretensiones declarativas y de condena, se ordena adecuar las pretensiones de los numerales 1 a 6 de forma al procedimiento del ordinario laboral, téngase en cuenta que es un inicialmente un proceso declarativo.

6.2. Llama la atención del despacho que las presentes diligencias ni siquiera solicita la declaración de la relación laboral por cada uno de los demandantes, lo que conllevaría a una posible configuración de inepta demanda, se ordena corregir el escrito de demanda en especial el acápite bajo óptica del juzgado, frente a cada uno de los actores.

6.3. Las pretensiones 1 a 5 no detalla en concreto lo mencionado por cada uno de los accionantes, corrija y adecue las pretensiones ya mencionadas.

6.4. La pretensión 2 contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma puede hacer del numeral principal en adelante a modo de ejemplo 2.1, 2.2 si ha bien lo tiene la parte demandante.

7. ***De las pruebas documentales:***

7.1. Como quiera que la parte actora relaciona y enumera a folio 14 en 8 ítems las pruebas documentales que pretende hacer valer de manera general a favor de los demandantes, se ordena adecuar este acápite, señalando los medios probatorios por cada uno de los actores enumerando las mismas y aportando características de estas para su respectiva valoración, en lo posible indique cuantos folios de cada prueba se

allegó lo que deberá coincidir indudablemente con los relacionados en el acápite de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0061- del 22 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora JACKELINE JACOME TORRES contra COLPENSIONES y otros. Radicado No. **2021- 080.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con T.P. No. 93.610 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación al poder:***

1.1. En cuanto a este aspecto, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de aportar las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. ***En cuanto a las pruebas Testimoniales***

2.1. Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto sobre la cual versaría la prueba testimonial solicitada. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

3. ***Respecto de la Cuantía***

3.1. Se evidencia que la parte actora no señala que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, dado que carece del ítem denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" sin que además se determine la misma, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

4. ***En cuanto a las Pretensiones:***

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

4.1. La norma la cita el despacho, pues se observa que:

> Revisada la demanda y en las pretensiones de la misma, se observa que la parte actora no separa las pretensiones declarativas de las condenatorias, ello acontece tanto en las pretensiones principales y subsidiarias. Así las cosas, se dispone que dichas pretensiones se ordenen de manera concretar, clara y concisa conforme lo mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0061 del 22 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el término que corrió traslado del desconocimiento y/o objeción de documentos presentada por la parte demandada. Sin que la parte actora se pronunciara al respecto. Radicado No. **2019-169.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del desconocimiento y/o objeción de documentos presentada por la parte accionada propuesta en contestación de la demanda y conforme lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 5/02/2021.

Expresa el apoderado de la pasiva al momento de pronunciarse acerca de las pruebas aportadas por la parte Actora con la demanda a folio 97 del expediente, que:

> *"(...) los contenidos en folios: 68 "cuadro de Excel de transacciones y comisiones realizado por el demandante por los valores que debía percibir en el año 2018" y el folio 69: "cuadro Excel de transacciones y comisiones realizado por la demandante por los valores que debía percibir en el año 2017"*
>
> *Lo anterior, en la medida en que se tratan de documentos realizados por la demandante, en los cuales no se indica de donde obtiene los valores allí indicados, ni hace referencia a los conceptos de los cuales obtiene los mismos, y por último, se no se encuentran suscritos por mi representada, por lo que las manifestaciones y valores allí contenidos de ninguna manera pueden comprometer a la entidad que represento."*

Por lo anterior presenta desconocimiento y/o objeción en contra de las antes citadas.

Para resolver lo pertinente, el Despacho trae a colación lo preceptuado en los artículos 269, 270 y 272 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. Y S.S., los que señalan:

> *"**ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*
>
> *(...)*
>
> *No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*
>
> *(...)"*
>
> ***ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. **No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos... (...)" (Subrayado fuera del texto).***

> ***ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.*** *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*
>
> *No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*
>
> *De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*
>
> *La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*
>
> *Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.*
>
> *El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."*

Conforme a los artículos citados por el juzgado, se puede evidenciar inicialmente que el apoderado de la Accionada da cumplimiento a lo preceptuado en la disposición anotada, en el sentido de expresar los motivos del desconocimiento de documentos visibles a folios 68 y 69, por lo cual y conforme lo ordena las mismas disposiciones legales bajo estudio, se corrió el respectivo traslado a la activa para su pronunciamiento mediante auto de fecha 8/02/2021, folio 155, sin que dicha parte ejerciera acto o pronunciamiento alguno a lugar.

Por lo anterior, tiene en cuenta el despacho que el artículo 272 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. Y S.S, que faculta al Juez como director del proceso, para que de oficio realice verificación de autenticidad de los documentos desconocidos, pero, solo cuando se considere que él o los documentos desconocidos son fundamentales para la decisión del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, no se considera necesario por parte de este operador judicial que se deba efectuar tal verificación de autenticidad de manera oficiosa, sobre las pruebas desconocidas por la pasiva, como quiera que se refieren a unos cuadros de Excel que al parecer o presuntamente como bien lo señaló la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, fueron posiblemente elaborados por la activa y por ello no se consideran fundamentalmente relevantes para resolver la controversia en litis.

Aunado a lo anterior, para el despacho es claro que no procede el desconocimiento de documentos propuesto por la accionada, por la potísima razón que el artículo 272 del C.G.P., ya traído a colación en el presente proveído, enseña en su inciso 5, lo siguiente: *"El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte,* ***respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega****."*y, en ese sentido la parte demandada no pidió o solicitó las pruebas para su demostración y en ese horizonte, no es viable tramitar una la tacha que no reúna los requisitos sine qua non para los efectos pertinentes y conducentes.

Así las cosas, este Juzgado declara la IMPROCEDENCIA de la solicitud de desconocimiento y/o objeción de documentos incoada por la parte demandada y se ordena continuar con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE solicitud de del desconocimiento y/o objeción de documentos de documentos propuesto por el apoderado de la parte accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENESE continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, la práctica de pruebas incoadas por las partes, conforme se dijo en audiencia celebrada el pasado 5 de febrero de 2021 por el cual el despacho fijó fecha de audiencia para practica de pruebas, interrogatorios entre otras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0061 del 22 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a 20 de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que el auto de fecha de 9 de abril del año en curso no paso por estado. **Radicado 2020-666.** Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena pasar por estado el auto de fecha de 9 de abril de 2021, pese a haberse publicado en el estado virtual No. 55 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se inadmite la presente demanda, a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte activa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0061 del 22 de abril de 2020

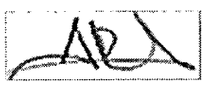

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente correr traslado del desconocimiento y/o de documentos planteado en la contestación de demanda por el apoderado judicial de la pasiva, conforme se ordenó en audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020. Radicado **No. 2018-651.** Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a la parte demandante del desconocimiento y/o objeción de documentos, propuesta por el doctor JUAN CAMILO PEREZ DIAZ a folio 176 de la contestación de la demanda, conforme se ordenó en audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020, en armonía a lo previsto en los artículos 269, 270 y 272 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Lo anterior, específicamente los relacionados a folios 104, 105 y 107 del expediente, para lo cual se dispondrá a continuación de la publicación del presente proveído se anexa el folio 176 de la contestación de demanda y los folios objetados o desconocidos para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0061 del 22 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

PÉREZ Y PÉREZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 69 A No. 4-44 - BOGOTÁ D.C.,- COLOMBIA
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
RICARDO PÉREZ GAVIRIA

PBX: (571) 2 35 20 33
Fax: (571) 2 48 35 86

126

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

De acuerdo al acápite de medios de pruebas documentales me permito manifestar que presento **DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS** que se citan a continuación, en virtud de lo previsto en el Artículo 272 del Código General del Proceso:

1. Copia de acta de entrega de puesto de Trabajo, por cuanto este documento no fue hallado en las instalaciones de la Empresa y tal como lo refiere el demandante en el acápite de pruebas *"deja establecido* que le deben comisiones de la venta que había hecho a la señora MARIA ESPERANZA QUINTERO... con contrato tangible de compraventa número 1000895 recibo de caja número 391368 del 15 de noviembre de 2016.."

   Lo anterior, corrobora la existencia de una situación irregular por parte del demandante, por cuanto lo consignado en el acta de 14 de octubre de 2016 corresponde a un hecho que se daría con posterioridad, esto es, un contrato tangible de compraventa del 15 de noviembre de 2016, evidenciándose la mala fe con que actúa el accionante quien consigna hechos que no habían tenido ocurrencia, además nótese que esta documental en su primera página cuenta con espacios en blanco y sin firma que pueda corroborar su veracidad.

2. Reclamación del 13 de enero de 2016, en razón a que este documento no fue hallado en jardines del Apogeo S.A., además tiene una fecha anterior a los hechos que se consignan y que tienen que ver con el contrato tangible de fecha 15 de noviembre de 2016, no contiene un sello de recibido y aun cuando el actor presenta una guía de envío, ello no acredita que lo enviado a la Empresa fue la carta del 13 de enero de 2016, ya que no se halla cotejado ese documento.

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

HECHOS, FUNDAMENTOS, Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de derecho invoco el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 712 de 2001 y demás normas que apliquen al caso en concreto. Por otro lado, en cuanto al

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y C

Jardines del Apogeo	JARDINES DEL APOGEO S.A.	Código: GF-DGRH-GRH-F-17
	FORMATO	Versión: 2
	ACTA ENTREGA PUESTO DE TRABAJO	Página: 1 de 3
		Fecha de aplicación: 26/05/2015

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO		
14	10	2016

CAUSA ENTREGA DE PUESTO:

- [ ] Traslado
- [ ] Cambio de cargo
- [x] Terminación Contrato Laboral

INSTRUCCIONES

1. Para formalizar la entrega del puesto de trabajo solicitamos diligenciar completamente la presente acta, relacionando los asuntos de su competencia y el estado de cada uno de ellos.
2. Para los casos de terminación de contrato (cancelacion, renuncia voluntaria, o jubilación) el trabajador hace entrega a Gestión del Recurso Humano de la presente acta, junto con el carne de empleado como requisito previo para realizar el pago de las prestaciones sociales.

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE QUIEN ENTREGA: Gilberto Devia Pérez — CARGO: Asesor Comercial

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Gladys Amanda Pulido — CARGO: Directora de Grupo

DEPENDENCIA: Comercial — SEDE: Restrepo

2. DESCRIPCIÓN DE LA ENTREGA

2.1. Detalle los asuntos pendientes de tramitar que sean de su directa competencia y responsabilidad.

El Contrato Nº 1000895, Cliente: Mª Esperanza Quintero; queda en mi poder, ya que se hizo traslado de dinero. Anteriormente se había separado el Lote Nº 500 - Sección: 5 - Internacional y desistió de la negociación y adquiere U. Familiar. Se encuentra radicado en S. al cliente.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Jardines del Apogeo	JARDINES DEL APOGEO S.A.	Código: GF-DGRH-GRH-F-17
	FORMATO	Versión: 2
	ACTA ENTREGA PUESTO DE TRABAJO	Página: 3 de 3
		Fecha de aplicación: 26/05/2015

4. OBSERVACIONES

- Se recibe los siguientes elementos:

1 Agenda

1 Lista de Precios

1 Manual de Políticas

1 Tabla

2 chaquetas

NOTA: Si el presente formato no es suficiente para relacionar la información de entrega, se anexa(n) a la presente acta relacionando el número de folios.

N° folios:

FIRMAS:

QUIEN ENTREGA

QUIEN RECIBE

Amanda Pulido.

5. SELLO DE RECIBIDO (GESTION DEL RECURSO HUMANO)

Entrega Carné: Si: ____ No: ____

Otros: ____

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Bogotá D.C., 13 de enero de 2016

Señores
JARDINES DEL APOGEO S.A.
Att: Sr MAURICIO JACOME AROCHA
Representante Legal
Calle 39 B No. 21-43 Piso 4
Ciudad.

Ref. Pago de comisiones por venta

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo, así mismo, en mi calidad de ex trabajador de la empresa en el cargo de ASESOR COMERCIAL, comedidamente me permito solicitar a Uds el pago de la comisión por la venta realizada el a la señora MARIA ESPERANZA QUINTERO con C.C. 51. 972.080 con contrato tangible de compraventa número 1000895 recibo de caja número 391368 del 15 de noviembre de 2016 y el por el cual compradora de la unidad familiar pagó la suma de $114.000 para cancelar la cuota inicial completa de dicha unidad familiar.

Es de aclarar que la compradora había pagado la suma de 100 pesos con recibo de caja 391368 para la compra de un lote, pero luego decidió pasar dicho dinero a la compra de la unidad familiar San Judas 580 modulo 1.

El valor de total de la comisión es del 12.5 del valor total de la unidad familiar, es decir la suma de $500.000 como comisión que se me debe.

Téngase en cuenta que el suscrito vendedor fue la persona que realizó la venta y de hecho fui la persona que presentó también el cliente al Apogeo.

Lo anterior, en virtud de lo estipulado en la cláusula NOVENA del contrato laboral la cual establece que " *La empresa y el trabajador convienen que si a la fecha la liquidación aun quedaren comisiones por causarse a favor del trabajador, por no haber cancelado los clientes las cuotas mensuales correspondientes (...) la empresa dentro de los treinta (30) días siguientes hará el reajuste correspondiente a la liquidación y le pagará al trabajador lo que resulte a su favor*"

Igualmente, solicito el pago de la suma de $100.000 que se me adeuda de un bono de subsidio para mi hija (que se da cada año) que lo asume el sindicato que se me debe del año pasado

Agradeciendo la atención prestada,

Gilberto Devia P

GILBERTO DEVIA PEREZ
C.C.79.423.342 de Bogotá

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinte (20) de abril de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandada hace una solicitud de aclaración. Radicado No. REF. **2018-733**

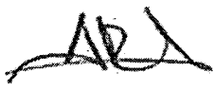

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio del plenario, se encuentra que la apoderada de la parte demandante está pidiendo la aclaración de la providencia inmediatamente, ante motivos de duda y afectación de derechos fundamental, arguyendo que *"la decisión del superior funcional, hubiese estado bien tomada, no es del recibo la motivación"*

Es importante resaltar que, en providencia del 30 de octubre de 2019, este operador judicial dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que decidió revocar el auto del 9 de agosto de 2019, ordenando examinar la reforma de la demanda presentada por la parte actora y decidir sobre la admisión de la misma, sin consideración a las motivaciones que dieron lugar a su inadmisión.

Así las cosas, este despacho NO entrará a aclarar los autos proferidos por su superior jerárquico, pues este operador, está dándole el tramite correspondiente al proceso

en concordancia con lo ordenado por lo manifestado por los magistrados que integran dicha sala.

Resulta procedente también decir que la providencia en cita ya esta plenamente ejecutoriada.

De esta manera, y teniendo en cuenta lo analizado no se aclara la anterior providencia pues de la lectura de la misma es clara la disposición precisa sobre lo ordenado por el superior. Y se ordena estar a lo dispuesto en auto del 30 de octubre de 2019 para la contestación de la demanda con su respectiva reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.61 del 22 de abril de 2021.

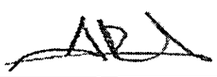

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-736** informando que se avizora un error en el auto que fijo fecha para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que efectivamente por error involuntario se inscribió la fecha para reprogramar la audiencia del 18 de mayo de 2021 en letras : "veintiuno"

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto en el sentido de aclarar que la audiencia se llevara a cabo el dieciocho (18) de mayo de 2021, quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.61 del 22 de febrero de 2021.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-417** informando que la apoderada de la parte demandada aporto escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.

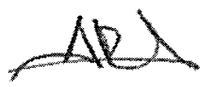

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto que antecede, esto es, la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA.**

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora JANETH ASTRID FLOREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 51.865.847 contra ALBA JANETH VELASQUEZ

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001),

haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 61 del 22 de abril de 2021.

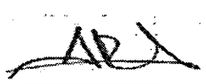

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinte (20) de abril de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se ha podido materializar lo ordenado en providencia anterior. Radicado No. REF. **2018-093**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante rememorar que auto inmediatamente anterior, so orden citar a la SEÑORA DORA INES MATEUS DE PATIÑO, a fin de que se notificara del auto admisorio de la demanda como TERCERA AD EXCLUDENDUM Y se ordenó correr traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio.

Con ese norte se estableció que se debía practicar la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. y que de no ser hallada o se impidiera la notificación de la misma, se procedería conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral.

Se especifico que la anterior notificación estaría a cargo de la parte demandante.

Dicho lo anterior, del estudio del expediente, se avizora que la parte accionante no ha dado cumplimiento a esta orden y el tramite del proceso no puede avanzar.

Así las cosas, se insta a la parte demandante en cabeza de su apoderado a dar cumplimiento a lo determinado en auto del 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 61 del 22 de abril de 2021.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2013-728 de SALUD TOTAL EPS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS HOTELEROS ERVICOOTEL TA. Bogotá D.C. 21 de Abril de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que las partes dentro de la presente acción ejecutiva allegan memorial solicitando terminación del proceso. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro de la presente acción allegó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, para lo cual este operador judicial corrió traslado de dicha solicitud al aquí accionante a fin de que se pronunciara al respecto. Es así como mediante correo electrónico recibido el dia 05 de abril de 2021, la parte ejecutante allega poder otorgado y confirma la solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, RECONOZCASE personería jurídica al profesional en derecho JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON identificado con T.P. No.96.157 del C.S.J., para que actúe y solicite la terminación del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas mediante poder suscrito por el representante legal de SALUD TOTAL S.A., dr. DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON, para lo cual adjuntan certificado de Cámara de Comercio, poder y documental visible a folios 74-92 del expediente.

En el correo en mención, folios 7392, manifiesta el apoderado de la ejecutante, que la sociedad demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones que se cobran en el presente proceso, mediante pago por planillas a la seguridad social en salud. Que, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C.G.P., solicita decretar la terminación del proceso por pago de las obligaciones perseguidas y que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el despacho ACCEDE a tal pedimento, y en consecuencia **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** a solicitud de las partes por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previo el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. ___61_____ *del* ___22__ *de ABRIL DE 2021*

DLNR

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario